

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00328-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JAIME HUMBERTO OSPINA CARO** en contra del **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA -SUCURSAL 998 DE LA CIUDAD DE BOGOTA-**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales de petición, información, buen nombre y habeas data, ordenándole a las accionadas que corrijan, actualicen o eliminen la información que perjudique su vida crediticia y, así mismo que se ordene al Juzgado accionado remitir los oficios librados con ocasión a la terminación del proceso 2017-00669 al Banco Popular y al Banco Colpatria.

B. Los hechos:

1. Relató que tuvo un crédito de libranza No. 207400092907 con el Banco Colpatria en la sucursal 998 de la ciudad de Bogotá, motivo por el cual se inició el proceso ejecutivo No.2017-00669 en la Sede Judicial accionada.

2. Sostuvo que le fue negada una solicitud de crédito, en virtud a que aun registraba un embargo vigente en la cuenta que tiene en el Banco Popular.

3. Con ocasión a lo anterior, elevó un derecho de petición ante el Despacho convocado, quien le informó que debía proceder a desarchivar el proceso, cuestión que desde su perspectiva considera engorrosa.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado quince (15) de julio del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada

y a los vinculados BANCO POPULAR, CREMIL, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN, DATACREDITO y TRANSUNIÓN, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. El Juzgado 52 Civil Municipal de esta Urbe, solicitó negar el amparo solicitado atendiendo a que resolvió de manera oportuna la petición elevada por el actor y que en el proceso donde aquel funge como demandado se elaboraron los oficios correspondientes al levantamiento de cautelas, siendo de resorte del interesado proceder con su diligenciamiento.

Además, informó que en la actualidad el proceso se encuentra en archivo definitivo y que ya fue solicitado el desarchivar correspondiente.

2. Cifin S.A.S. (TransUnion®), señaló que según la consulta al historial de crédito de JAIME HUMBERTO OSPINA CARO identificado con C.C No. 98.627.216, la información reportada por el BANCO POPULAR, como fuente de información evidencia que la cuenta de ahorro individual No. 426056, registra “estado inactiva embargada” con fecha de corte 30/06/2022.

Así mismo, indicó que el accionante no tiene reportes negativos por los Bancos Colpatria y Popular.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Cremil, indicó que el accionante actualmente tiene un embargo vigente por alimentos y alegó falta de legitimación por pasiva.

4. La Superintendencia Financiera y de Industria y Comercio, solicitaron ser desvinculadas.

5. El Banco Colpatria, tras alegar la falta de legitimación en la causa, indicó que cursó solicitud de terminación del proceso 2017-669, por lo que el mismo terminó mediante auto del 9 de julio de 2018, además refirió que de la consulta de procesos de la Rama Judicial se dilucida que las medidas ya fueron levantadas.

Adicionó que no se avizora reporte negativo por parte de dicha entidad ante las centrales de riesgo.

6. El Banco popular, manifestó que registra una medida cautelar con límite de \$62.000.000, la cual no es procedente levantar como quiera que aun no se ha radicado el oficio que ordene su cancelación, lo cual impide también realizar la respectiva actualización en las centrales de riesgo.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su

artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si las accionadas han incurrido en alguna acción u omisión que transgreda los derechos fundamentales del actor y que permita la intervención del juez constitucional, aun cuando no se han surtido por el interesado los trámites a su cargo, para efectos de la cancelación de medida cautelar.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.²

3.2. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

² T-223 de 2012.

3.3. Del derecho fundamental de habeas data

En lo atinente a este derecho de orden superior, habría que decirse que su asidero constitucional deriva del art. 15 de la C.P. que dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”, es decir que, en ejercicio de este derecho, todas las personas tienen la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos”.

Así entonces, a voces de la jurisprudencia constitucional “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”³

De otro lado frente a la procedencia de las acciones de tutela, de manera general la ley 1581 de 2012, regula todas las particularidades, condiciones y procedimientos atinentes a la aludida garantía, concretamente en su art. 15 señala que en el evento en que algún ciudadano considere que existe algún yerro en la información contenida sobre el en las aludidas bases, aquél tiene derecho a presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos.

En esa dirección, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

De manera que, de las anteriores premisas normativas, **se colige para que la acción de tutela se convierta en el mecanismo adecuado, es necesario que el peticionario pruebe que con anterioridad elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.**

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantamente se advierte la inexistencia de alguna actuación u omisión proveniente de las entidades accionadas que imponga declarar prospero el amparo deprecado.

Pues bien, en primer orden de cara a las peticiones incoadas en contra de la Sede Judicial accionada, en punto a la actuación que desplegó en virtud de la

³ T-167-15

petición que elevó el actor, debe decirse que, en el marco de la protección a la garantía fundamental de petición, el funcionario constitucional está llamado a examinar si la contestación que se brinda cumple con los precitados parámetros constitucionales- *de fondo, clara, congruente y que hubiese sido notificada al petente*.-

Desde tal óptica, se tiene que aun cuando el actor manifestó que elevó derecho de petición ante dicha Sede, lo cierto es que, no lo adosó al presente trámite y tampoco especificó su contenido, sin embargo, nótese que en la respuesta emitida por el Juzgado 52 Civil Municipal, este acotó que solicitó certificación sobre el proceso en donde se ordenó el embargo de la cuenta de ahorros, la identificación de la parte demandante y la clase de asunto, así como la remisión del link del expediente.

En ese orden, se avista que la citada Dependencia judicial, el 5 de julio de 2022, remitió mediante correo electrónico a la dirección alexandra197364@yahoo.com -informada en el libelo tutelar-, la respectiva contestación, mediante la cual, en síntesis señaló que el proceso 2017-00669 se encontraba archivado y que por ende no era procedente emitir las certificaciones solicitadas sin verificar físicamente las actuaciones surtidas, además, también informó que no se encontraron títulos judiciales consignados para ese trámite y, finalmente se acotó que el actor debía proceder con las diligencias necesarias a fin de lograr el desarchivo del proceso en cita, lo cual deja ver que la respuesta emitida si cumple con las reseñadas exigencias, puesto que aun cuando no se refirió de forma concreta sobre la remisión del link, se avista que al indicarle que el proceso se encuentra archivado y que debía proceder a su desarchive, se está poniendo de presente la imposibilidad sobre dicha remisión.

Con todo se insiste que este análisis se hace de cara a la contestación brindada por la aludida Judicatura, toda vez que el accionante no aportó el petitorio que alude, de donde se pueda inferir que no se ha contestado alguna solicitud en concreto. Adicionalmente, importante resulta señalar que en las diferentes actuaciones judiciales no es procedente el derecho de petición, ya que, para el impulso del proceso, o el agotamiento de etapas procesales, se encuentran previamente previstos por el legislador cada una de las herramientas jurídicas viables.

Ahora bien, con este panorama y teniendo en cuenta la inconformidad del accionante en relación con el desarchive del proceso, cabe precisar que a esta funcionaria judicial le está vedado inmiscuirse en el sentido de la contestación dada, ya que ello hace parte de la autonomía de la Dependencia accionada, en otras palabras, la negativa sobre las certificaciones pedidas bajo el argumento esbozado no constituye, de suyo la transgresión alegada, en tanto que se insiste, esta cumple con los requisitos de fondo, congruencia, claridad y notificación.

No obstante, es del caso relieves que el hecho de que se le hubiese indicado al accionante que debía proceder con las actuaciones pertinentes para lograr el desarchive del proceso, de modo alguno conculca el derecho constitucional al debido proceso, pues dicha determinación no desatiende ninguna normatividad en particular y tampoco luce caprichosa, pues en efecto, si se miran bien las cosas no es una carga injustificada solicitar a la parte interesada que realice tales diligencias,

máxime teniendo en cuenta las cargas laborales que actualmente tienen los Juzgados de esta Urbe.

Y es que, a pesar de lo aquí dilucidado, mírese que el Juzgado accionado procedió directamente a solicitar el desarchive del proceso, lo que entonces excluye cualquier motivación para endilgarle responsabilidad alguna, por cuanto la censura que se planteó en tal sentido, fue satisfecha.

En cuanto a la remisión de los oficios, es claro que al no contarse con el expediente en físico ello resultaría improcedente, motivo por el cual escapa de este escenario constitucional emitir alguna orden sobre el particular, máxime cuando no se cuenta con el proceso a fin de verificar las actuaciones allí surtidas y además teniendo en consideración que no se acreditó que el accionante hubiese realizado tal petición ante la entidad accionada, omisión que resalta aún más la improcedencia del amparo, pues no puede pretenderse utilizar esta preferente y especial acción para eludir los trámites mínimos que están a cargo de las partes.

Por último, respecto de la actualización o eliminación de la información crediticia del actor, se advierte que la Central de Riesgo Cifin, informó que el accionante, no tiene ningún reporte negativo actualmente, lo que, de suyo, permite concluir de igual modo, la improcedencia de esta pretensión, aunado a que no hay probanza alguna que permita concluir que el activante hubiese elevado derecho de petición en tal dirección ante ninguna entidad.

También, es importante decir que, en atención a la respuesta brindada por el Banco Popular, sería improcedente ordenar la actualización o supresión solicitada por el actor, en la medida que dicha entidad manifestó que aun ante sus instalaciones no se ha radicado orden de embargo. De otra parte, la información sobre el embargo de la cuenta corresponde a la actuación judicial que se pretende desarchivar para la elaboración y tramite de los oficios con tal fin, por lo tanto, si en su oportunidad no se diligenciaron dichas comunicaciones a cargo del petente, es apenas lógico que continúe con el registro de la medida.

Puestas, así las cosas, será del caso NEGAR el amparo invocado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e1141272ef6f8bd46cd717b8338b734342c0ce5b862e475a7ec30a82912e5**

Documento generado en 28/07/2022 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>